000447/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 447/2024.**

I. El 24/6/2024 (CRU 006128000000079925-2), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque y subsidiariamente se decrete la nulidad de la Resolución N° 50/2024 de fecha 17/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal el día 18/4/2024 la cual rechazó su descargo. Expresa que la última Resolución citada ha confirmado un número de acta 66060 fechada el 27/1/2024. Refiere que el acta es nula, toda vez que realiza imputaciones y trata hechos no probados, no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa, falta identificación de pasajeros, no prueba el hecho que se le imputa y además cuestiona el encuadre normativo hecho por el agente de tránsito al labrarla.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 460-T-2024 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la revocación y subsidiariamente la nulidad de la Resolución N° 50/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta que no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas. Asegura que se aplica una normativa errónea al caso. Añade que en el Acta no contiene la información básica para acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y de destino de viaje, el monto o valor pactado, no se individualiza pasajero alguno por lo que no se prueba su existencia, es decir no se invoca o prueba elementos básicos que permitan acreditar un servicios de transporte en general y mucho menos que prestaba un servicio de <Persona 2>.

Asegura que el Acta es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales y procesales que determina la

normativa municipal para e labrado de actas y que el procedimiento es nulo.

Asimismo se agravia y desarrolla los motivos por los cuales considera que la normativa citada en el Acta y en la última Resolución no es aplicable al caso concreto y por lo tanto debe desestimarse la multa ilegal y arbitrariamente impuestas.

Considera que viola sus derechos a una tutela administrativa efectiva, el principio non bis in ídem, el debido proceso y su derecho de defensa consagrado por Tratados Internacionales.

Asevera que la nulidad de la primera Resolución N° 816/2024 es insanable, por falta de motivación y arbitrariedad manifiesta. Asimismo le achaca arbitrariedad a la Resolución N° 2792/2024 –tercera Resolución- toda vez que se basa en acusaciones de hechos que no fueron probados; se lo acusa de prestar un servicio como autoremis sin habilitación, sin embargo no se individualiza pasajeros, no se probó la prestación del servicio, lugar de destino y tampoco se le dijo que habilitación se le exigía.

Considera que para resguardar la garantía de imparcialidad y debido proceso el Tribunal Municipal de Faltas debió ordenar la remisión del expediente a un

Juzgado distinto del que dictó el pronunciamiento anulado.

Finaliza que la nueva condena dictada por el Juzgado de Faltas N° 3 es arbitraria, porque se funda en hechos no probados en la causa, puesto que aplica la normativa de autoremis. Asimismo se queja porque se omitió proveer

las pruebas ofrecidas en su descargo, violando su derecho de defensa.

Ofrece pruebas y mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentando en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada – Expte. Administrativo N° 460-T-24-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 50/2024 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 50/24 tuvo lugar el día 29 de mayo de 2024 y el recurso fue presentado en fecha 24 de junio del mismo año – fecha de ingreso del escrito 24/6/24 12:27 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la Ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr traslado a la contraria, conforme lo dispuesto en los artículos 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora (CRU-006128000000079925-2) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del presente recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 604 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS